

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Junio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Junio)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: El artículo 1.º de la ley de 29 de Abril último, publicada en la Gaceta del día 30, relativo a la Contribución industrial y de comercio, comprende dos partes: una, disponiendo que las cuotas vigentes, excepto las de los epígrafes 136 de la tarifa 2.ª y 178 de la tarifa 3.ª, se aumentan en un 50 por 100; y otra, autorizando al Ministro de Hacienda para reformar las tarifas y el Reglamento de dicha contribución, con sujeción a determinadas disposiciones. La primera, por mandato expreso de la misma ley, empieza a regir desde 1.º de Abril próximo pasado, y por la disposición complementaria 9.ª de la ley de Presupuestos vigente se autoriza al Ministro de Hacienda para exigir el aumento de tributo en los tres últimos trimestres del actual ejercicio; la segunda, no entrará en vigor hasta que este Ministerio acuerde y publique la reforma ordenada, no experimentando, por consiguiente, alteración alguna los preceptos que regulan la contribución expresada.

Y para la debida exacción de dicho aumento tributario, S. M. el Rey (q. D. g.), usando de la autorización contenida en el apartado B) de la disposición 9.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril último, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, de acuerdo con la del Tesoro público y la Intervención general se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª En lo relativo a las cuotas de la contribución industrial y de comercio que se satisfacen por medio de patentes, se confirmarán las instrucciones comunicadas a las Delegaciones de Hacienda por circular de la Direc-

ción general de Contribuciones de 29 de Abril último reproduciendo y ampliando su orden telegráfica de aquella fecha.

2.ª Se confirman asimismo las órdenes telegráficas de la Dirección general de Contribuciones de 4 y 8 de Mayo último, referentes, la primera, a las Empresas de espectáculos públicos, a las cuales, cualquiera que sea la entidad que ejerza estos negocios, sujeta a la Contribución industrial la disposición adicional a la ley de 29 de Abril próximo pasado reformando la de Utilidades; y la segunda, a lo establecido en la disposición 4.ª del artículo 3.º de esta última ley en relación con la Contribución industrial.

3.ª El expresado aumento tributario de 50 por 100 se hará efectivo a la recaudación ordinaria por terceras partes, en cada uno de los tres últimos trimestres del actual ejercicio económico por medio de los mismos recibos trimestrales, en los que se hará constar al dorso dicho aumento y el total importe rectificado, en virtud de las citadas leyes y de la presente disposición.

4.ª En cada uno de los folios y en el resumen general de las matrículas vigentes, se estampará, en sentido vertical y en los espacios en blanco, un cajetín con la inscripción, conforme al modelo número 1.

Las sumas parciales por tarifas, con las excepciones de los epígrafes 136 de la tarifa 2.ª y 178 de la 3.ª, se adicionarán con el 50 por 100 de su importe y se formulará un nuevo resumen general expresivo de las sumas parciales por tarifas y del aumento del 50 por 100, que se totalizará como expresión general del nuevo importe de la matrícula, según modelo número 4.

Practicada igual operación en las respectivas listas cobratorias, se pasarán ambos documentos a las Intervenciones para su fiscalización y contrato del aumento. Una vez practicado, se expedirán mandamientos de cargo con aplicación a operaciones del Tesoro por el importe del aumento, a fin de que el cargo hecho a la Depositaria-Pagaduría, cuando se ingresaron los recibos, acrezca en el 50 por 100 de su importe, menos lo correspondiente a los dos antedichos epígrafes exceptuados.

Segundamente se procederá a estampar en las matrices de los recibos un cajetín con la inscripción, conforme al modelo número 2; y en cada uno de los recibos correspondientes a los

trimestres segundo, tercero y cuarto se estampará otro cajetín con la inscripción, conforme al modelo número 3. Esta operación se realizará primero en todas las matrices, y luego en los recibos correspondientes al segundo trimestre. Si antes de la época de la entrega a la Recaudación de los valores de ese trimestre hubiera tiempo bastante para estampar el cajetín en los recibos del tercer y cuarto, se hará. Pero si no le hubiere, la estampación del cajetín en los recibos de estos dos trimestres se verificará con posterioridad a la entrega de los correspondientes al segundo trimestre.

5.ª Que con los partes de Baja presentados desde 1.º de Enero hasta el 29 de Febrero, ambos inclusive, que no se hayan tramitado y cuyos industriales figuren en las matrículas actuales, se formen dos relaciones mensuales de bajas: una, para liquidar la parte del recibo del «Cuarto trimestre de 1919 a 20» que no corresponda satisfacer (uno o dos meses); y otra, por el importe de los recibos correspondientes al ejercicio 1920-21, debiendo tener en cuenta que el importe de la baja ascenderá al de las cuotas de la matrícula, más el aumento del 50 por 100.

6.ª Que con los partes de Baja en las mismas condiciones presentados durante el mes de Marzo último en los cuales, por estar devengado, en total el importe del «Cuarto trimestre de 1919 a 20» no procede liquidar baja alguna en el último ejercicio, se forme una sola relación para los valores de 1920-21, teniendo en cuenta, como en el caso anterior, que el importe de la baja deberá comprender el aumento.

7.ª Que con los partes de Baja en iguales condiciones, presentados desde 1.º a 30 de Abril, ambos inclusive, en la relación para liquidar la baja de dos meses del recibo del primer trimestre, 1920-21, se tendrá en cuenta que la cantidad devengada por el mes de Abril lo habrá sido con el aumento del 50 por 100 y que, por lo tanto, la cuantía que debe darse de baja será solamente la diferencia entre el importe total del ejercicio, aumentado en su 50 por 100 y el que represente la cuota del mes de Abril, aumentada en el mismo 50 por 100.

8.ª Que con los partes de Baja en las mismas condiciones, presentados en el mes de Mayo se forme una relación por el importe de los recibos de los trimestres segundo, tercero y

cuarto, aumentados en el 50 por 100. No procede en este caso liquidación alguna de baja por el primer trimestre, en razón a que el aumento en el devengo de los meses de Abril y Mayo representará siempre una cantidad igual a la satisfecha en el recibo del primer trimestre sin aumento.

9.ª En todos los partes de Baja presentados desde 1.º de Enero del año actual, en que se hubiere practicado ya la liquidación, se rectificará ésta en la parte que no concuerde con las prescripciones que anteceden para amoldarla a ellas. Se entenderá siempre que en las cuotas gremiales las bases de liquidación mencionadas se ajustarán al importe de aquellas en la cuantía consignada en las matrículas.

Los mismos partes de Baja cuyos industriales no figurasen en las matrículas actuales, 1920-21, por haber sido alta cuando se estaban formando, se liquidarán en la forma usada hasta el presente, en cuanto se refiere a los meses de Enero, Febrero y Marzo; y por los de Abril y Mayo se tendrá en cuenta el aumento del 50 por 100 en el mes o los meses devengados para que la cantidad que corresponda como baja se liquide en la forma dispuesta.

10.ª Las declaraciones de Alta presentadas desde 1.º de Enero de este año que no se hubieran tramitado y cuyos industriales no figuren en las matrículas actuales de 1920-21, y por tanto la recaudación ha de considerarse como Accidental, se liquidarán por los meses que corresponda del «Cuarto trimestre de 1919-20», a la base de las cuotas de tarifa, y desde 1.º de Abril último aumentando a éstas el 50 por 100 de su importe. En los casos en que se haya presentado ya parte de Baja y ambos documentos estén sin tramitar, se unirán, y en la relación de las altas se liquidará solamente el tributo devengado, que será el que corresponda por meses al tiempo que medie entre las fechas del alta y la baja, quedando así terminada la tramitación de ambos documentos.

11.ª Los partes de Baja que se presenten desde el día 1.º del mes actual hasta 30 del mismo, cuyos industriales figuren en las matrículas del año corriente, habrán devengado íntegramente el tributo del primer trimestre; pero solamente habrán satisfecho su importe por las cuotas sin recargo y les falta, por consiguiente, satisfacer el 50 por 100 de aumento

**Modelos que se citan**

(Número 1)

*Cajetín para las matrículas y listas cobratorias*

Por el art. 1.º de la ley de 29 de Abril de 1920, quedan aumentadas, en el 50 por 100 de su importe, las cuotas totales señaladas a cada uno de los contribuyentes, excepto los comprendidos en los epígrafes 136 de la tarifa segunda y 178 de la tercera.

(Número 2)

*Cajetín para la matriz de los recibos*

Queda aumentado este recibo en el 50 por 100 de su importe.

(Número 3)

*Cajetín para los recibos*

Importe de este recibo.....	Pesetas	Ca.
Importe del 55,55 por 100 del aumento anual.....		
<b>TOTAL DE SU ACTUAL IMPORTE.....</b>		

..... a ..... de ..... de 1920.

**El Recaudador,**

NOTA.—El correspondiente al tercer trimestre será de 55,54 por 100.

(Número 4)

*Modelo para las anotaciones en las matrículas*

	CUOTAS para el Tesoro	RECARGO MUNICIPAL		TOTAL de cuotas y recargos	5 por 100 para formación de matrículas, premio de cobranza, etcétera	TOTAL GENERAL
		Del Tesoro	De los Ayunta- mientos			
<b>EN LA TARIFA PRIMERA</b>						
Totales actuales.....						
Aumento del 50 por 100.....						
<b>NUEVOS TOTALES.....</b>						
<b>EN LA TARIFA SEGUNDA</b>						
Totales actuales.....						
Menos el importe de las cuotas del epígrafe 136 que se sustraen del recargo.....						
Quedan reducidos a.....						
Aumento del 50 por 100 sobre los totales reducidos... Más el importe de las cuotas del epígrafe 136 que se reingresan.....						
<b>NUEVOS TOTALES.....</b>						

**Resumen general**

	CUOTAS para el Tesoro	RECARGO MUNICIPAL		TOTAL de cuotas y recargos	5 por 100 para formación de matrículas, premio de cobranza, etcétera	TOTAL GENERAL
		Del Tesoro	De los Ayunta- mientos			
Aumento en la tarifa primera.....						
Idem en la idem segunda.....						
Idem en la idem tercera.....						
Idem en la idem cuarta.....						
Idem en la idem quinta.....						
<b>Total del aumento para nuevo contraído.....</b>						
Importaba esta matrícula al ser aprobada.....						
<b>Importe actual con los aumentos.....</b>						

NOTAS.— La tarifa 3.ª igual a la 2.ª (por su epígrafe 178).  
Las tarifas 4.ª y 5.ª iguales a la 1.ª

en ése trimestre. Por tanto, la baja se practicará a la base de los recibos de los trimestres segundo, tercero y cuarto; pero solamente se hará por el resto del importe de estos recibos, deducido el 50 por 100 del aumento que corresponde por el primer trimestre; ejemplo: si los recibos trimestrales con arreglo a las cuotas de tarifa representaban cada uno 300 pesetas, el aumento en los del segundo, tercero y cuarto les habrá elevado, en junto, a 1.350; como quiera que el del primer trimestre habrá sido satisfecho por 300 pesetas solamente y las devengadas son 450, la baja deberá hacerse por 1.350, menos 150: igual a 1.200 pesetas.

12.ª Se autoriza a las Administraciones de Contribuciones para la adquisición de los cajetines a que se refiere la regla 4.ª, cuyo gasto se satisfará con cargo al capítulo 3.º, artículo 3.º de la Sección 11.ª del Presupuesto vigente, mediante la oportuna cuenta justificada, que, aprobada por la Delegación, se enviará a la Ordenación de Pagos de Hacienda.

De Real orden lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1920.—Domínguez Pascual.—Sres. Directores generales de Contribuciones del Tesoro Público e Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del 22 de Junio)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**EXPOSICION**

Señor: La escasez de viviendas y el abuso de algunos propietarios que no han vacilado, prevaleciendo de las circunstancias, de aumentar excesivamente los precios de alquiler de sus fincas, han producido honda perturbación en varias poblaciones y creado un estado de opinión bien manifiesto en las protestas públicas de Corporaciones representativas, importantes entidades económicas, empresas comerciales e industriales y colectividades formadas por elementos de las clases sociales más numerosas.

Notoria y evidente la necesidad de resolver este problema que entraña un gran interés público, ha sido apreciado en toda su importancia por el Gobierno, que se considera con el deber de aplicar rápidas soluciones al conflicto creado, estableciendo aquellas normas extraordinarias que el orden jurídico y la salud pública reclaman.

Aprobado por el Congreso de los Diputados, dictaminado por la Comisión permanente de Gracia y Justicia del Senado, y pendiente de la discusión de esta Alta Cámara, al suspenderse las sesiones, un proyecto de ley que modificaba algunas de las vigentes respecto del arrendamiento de predios urbanos, tanto de los locales destinados a viviendas como de los dedicados a la industria, al comercio y a otros fines, es evidente que la opinión del Parlamento se ha dejado conocer en la parte más esencial de esta grave cuestión sometida a su soberanía; y el Gobierno, al dictar las normas que han de ser contenido del adjunto proyecto de Decreto, se somete en primer término a las orientaciones y enseñanzas de la labor parlamentaria.

Partes principales de este Decreto son las prórrogas de los contratos actuales de arrendamiento y la reducción de los precios de alquiler cuando aparezcan fijados por un excesivo afán de lucro y no por la justicia del cálculo económico, ordenado y prudente.

Cuanto a la prórroga, que tiene principalmente en su abono el precedente parlamentario ya referido, podría también encontrar apoyo en las mismas leyes vigentes al definir la fuerza mayor, que extingue o modifica las convenciones jurídicas y que en muchos casos no sería aventurado apreciar, dentro del problema de las viviendas, puesto que, siendo éstas condición esencial de la vida, la moral y los grandes principios de derecho, impedirían compeler al inquilino, cuyo contrato venció por razón del término o del aviso, a abandonar su albergue, siendo notoria la imposibilidad de hallar otro nuevo por la escasez que ha producido la intervención de factores imprevistos en la vida de las poblaciones de gran número de habitantes.

La reducción de los precios excesivos de los alquileres podría estimarse lógica aplicación de lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1908, que redujo el interés de los préstamos, y en la de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, ya que es evidente que la escasez de habitaciones viene colocándolo al inquilino en situación de verdadera angustia, de la que algún propietario ha podido prevalerse para aumentar de un modo exorbitante el importe de los arriendos.

La creación de un Tribunal constituido en forma análoga a la señalada por el Parlamento responde a la necesidad de que un organismo independiente y popular resuelva las reclamaciones de los interesados, así propietarios de fincas como inquilinos. En su constitución se ha procurado que las partes tengan iguales garantías de justicia y que sean posibles siempre soluciones armónicas que eviten la contienda y el vencimiento de uno de los interesados.

No cree el ministro que suscribe que con estas normas alcance total remedio el mal que trata de evitarse, puesto que su origen se halla en la escasez de las viviendas, y solo fomentando su construcción por los grandes medios de la iniciativa particular del capital y por los auxilios menos eficaces del Estado y de las colectividades oficiales podría atenderse a una resolución más completa del complejo problema.

Sobre este aspecto de la cuestión existe ya una considerable labor hecha, y su estudio ha de ser ajeno por completo a los fines de este Decreto.

De la acción de los Tribunales que se organizan y de la cooperación ciudadana, que el Ministro que suscribe cree no ha de faltar en este caso con tanta intensidad como ha puesto en sus requerimientos, es de esperar que las normas en el adjunto proyecto de Decreto establecidas sean bastante eficaces para resolver en parte a la normalidad perturbada en un elemento de vida tan interesante como el de la vivienda; y aun cuando pueda la suspicacia hallar dentro de éstos preceptos el empleo de subterfugios que los hagan estériles en algún caso, preciso es consignar que éstos no prosperan sino con la complicidad de los mismos ciudadanos en cuyo beneficio se dicta el precepto. De desear es que, reducidos y apartados los egoísmos individuales, encuentre el Gobierno en la franca y honrada ciudadanía el apoyo necesario para que las disposiciones de este Decreto produzcan los beneficios efectos a que aspira.

Tales son los fundamentos en que se inspira el adjunto proyecto de Decreto, que el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. Madrid, 21 de Junio de 1920.—SE-

NOR: A. L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto, los contratos vigentes de arrendamiento de fincas urbanas de las capitales de provincia de más de 20.000 almas de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas se entenderán prorrogados con carácter obligatorio para los propietarios, sin alteración en la cuantía del alquiler, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Para los efectos de este Real decreto, se entenderá por alquiler la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento.

Caso de fallecimiento del arrendatario, el beneficio de la prórroga de los contratos alcanzará a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Art. 2.º Como consecuencia de la prórroga de los contratos, los propietarios sólo por falta de pago podrán utilizar, con arreglo a las disposiciones de la legislación común, la acción de desahucio.

El inquilino podrá evitar el desahucio pagando el día siguiente al de la citación o consignando el descuberto en el Juzgado, y sólo será responsable de las costas causadas, si se probare que había sido antes requerido al pago en la forma de costumbre.

Los demás desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada se regirán por las reglas establecidas en este Decreto.

Art. 3.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario se proponga habitar la vivienda por sí mismo o que la habiten sus ascendientes o descendientes o establecer en ella su propia industria. Si la destinase a otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, previa reclamación del mismo, estimándose en el precio del alquiler de un semestre con arreglo a lo que venía satisfaciendo; y si el edificio o local estuviese destinado a establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos, tendrá derecho en todo caso a ser indemnizado con una cantidad igual al importe de dicho semestre.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a uso distinto de los pactados, o llevar a cabo sin consentimiento del propietario obras que alteren las condiciones del edificio o producir daños en el local de costosa reparación sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda la subarriende sin permiso escrito del arrendador.

Art. 4.º Los contratos de inquilinato en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas, cuyo alquiler no hubiese sido aumentado desde 31 de Diciembre de 1914, o cuyo aumento se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados a instancia del propietario, según las normas que se establecen en la siguiente escala: Los arriendos que no excediesen en 31 de Diciembre de 1914 de 1.500 pesetas anuales, sólo podrán elevar dicho precio en un

10 por 100. Desde 1.500 a 3.000, sólo podrán elevarse en un 15 por 100. Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100. Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en las fincas y principalmente aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

B) Relación normal de los precios con el resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

C) Notable elevación en los precios de suministros especiales hechos por el arrendador.

Art. 5.º Todo inquilino, comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones antes citadas que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el artículo anterior, en relación con los que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente en los términos que se establecen en este Decreto.

Art. 6.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez en las citadas poblaciones después de 31 de Diciembre de 1914 hasta la fecha de este Decreto, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito en relación con los aumentos autorizados en el artículo 4.º y demás consideraciones que juzguen procedentes. Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Art. 7.º El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la suma que represente la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea de un mes si se hace el pago por mensualidades, de un trimestre si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Art. 8.º Si la elevación de alquileres hubiere motivado aumento en contribuciones o arbitrios que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar, donde proceda, su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Art. 9.º Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título traslativo de dominio.

Art. 10. No producirán efecto durante la vigencia de este Decreto los pactos que se establezcan en los contratos en oposición a las presentes disposiciones.

Art. 11. Entenderá privativamente en los juicios de desahucios que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresados en los artículos anteriores, salvo el determinado en el artículo 2.º, y en todas las cuestiones que se originen con motivo de este Decreto, el Juez municipal de cada distrito constituido en Tribunal, con la asistencia de dos Vocales que han de ser propietarios y otros dos que habrán de reunir alguna de las siguientes condiciones: tener algún título académico o profesional; pagar cualquier cuota de contribución territorial o industrial; ser vecino de la población con casa abierta con más de cuatro años de residencia. Actuará como Secretario el del Juzgado municipal. Toda reclamación de arrendador o arrendatarios para los fines de

este decreto será hecha ante el Juez municipal del distrito, el cual mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y demandado a acto de conciliación antes de proceder a la reunión del Tribunal, a fin de procurar la avenencia de los interesados. Al acto podrán concurrir éstos con un hombre bueno cada uno. Si no se lograra avenencia, el Juez municipal requerirá al arrendador interesado para que designe por escrito los dos Vocales propietarios que han de constituir el Tribunal, y al inquilino para que en la misma forma designe los otros dos Vocales, que han de tener algunas de las condiciones antes indicadas. Cuando se hallen constituidas en forma de Asociaciones de propietarios y de inquilinos se requerirá de ellas la representación que respectivamente se atribuye a uno y a otros. Estos Tribunales se constituirán dentro del segundo día a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, y resolverán, oyendo a los interesados en juicio verbal, cuantas cuestiones se les sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que el Tribunal acuerde de oficio, libremente. Al practicarse la de reconocimiento judicial, si se acordare, el Tribunal cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la Autoridad competente para los efectos que procedan. Las vistas que se celebren ante los expresados Tribunales serán públicas, salvo que, a petición de alguna de las partes, acuerde lo contrario el Presidente.

Las sentencias se dictarán el mismo día de la vista o al siguiente. Contra los fallos que se dicten sólo podrá utilizarse el recurso de revisión ante el Juzgado de primera instancia por injusticia notoria, por constitución ilegal del Tribunal o por quebrantamiento de las normas del funcionamiento.

La ejecución de las sentencias de estos Tribunales corresponderá a sus Presidentes por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 12. Las disposiciones de este Decreto regirán hasta el 31 de Diciembre de 1921, salvo lo que determinen las Cortes, a las que se dará cuenta del mismo.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los juicios de desahucio que se hallen en tramitación y se funden en las causas atribuidas por este Decreto a la competencia del Tribunal municipal, quedarán en suspenso durante la vigencia de este Decreto.

Se exceptúa el caso en que se haya dictado sentencia en segunda instancia que sólo penda de recurso de casación.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Gabino Bugallal.

(Gaceta del 25 de Junio)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado por el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales el Censo electoral social, cuya formación le fué encomendada con arreglo a la Real orden de 30 de Octubre de 1919, y para hacer más rápida y eficaz la rectificación del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por dicho organismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el más breve plazo posible el Instituto de Reformas Sociales remitirá directamente a los Gobernadores civiles las listas electorales correspondientes a las respectivas provincias.

2.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como reciban las mencionadas listas, las harán insertar en el Boletín oficial de la provincia y remitirán dos ejemplares al Instituto de Reformas Sociales, telegrafando a este Centro el día que se haga la inserción; y

3.º En el mismo número del Boletín se hará saber que, durante un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de las listas electorales, podrán los interesados dirigir al Instituto de Reformas Sociales, por escrito, las reclamaciones que estimen pertinentes, completar los datos omitidos y presentar los documentos que proceda.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1920.—Cañal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1943

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOTARELL

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente Ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1920-21:

Sección 1.ª—D. Pedro Borrás Sardá y D. Baltasar Figuerola Pedrol.

Sección 2.ª—D. Ramón Llaberia Figueras y D. Pedro Roca Capella.

Sección 3.ª—D. Lorenzo Llaberia Benaiges y D. Pablo Bustinza Lachiendo.

Botarell, 22 de Junio de 1920.—El Alcalde, José Roigé.

Núm. 1944

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MILA

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico de 1921-22, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten hasta el 20 de Julio próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Milá, 22 de Julio de 1920.—El Alcalde, Pablo Palau.

Núm. 1945

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINELL DE BRAY

Dictaminadas por el señor Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento las cuentas generales del ejercicio de 1919 a 1920, estarán expuestas al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días a fin de que puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones u observaciones que se consideren oportunas.

Pinell de Bray, 22 de Junio de 1920.—El Alcalde, Juan F. Guari.

Núm. 1946

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMBRILS

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento

para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico de 1921-22, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Julio las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Cambrils, 24 de Junio de 1920.—El Alcalde, José Pujol.

Núm. 1947

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASTELLVELL

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico de 1921-22, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el próximo mes de Julio las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Castellvell, 24 de Junio de 1920.—El Alcalde, Pedro Nolla.

Núm. 1948

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PRADELL

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico de 1921-22, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten hasta el 20 de Julio próximo, las declaraciones de alta y baja debidamente justificadas a fin de ser incluidas en dichos apéndices.

Pradell, 24 de Junio de 1920.—El Alcalde, Francisco Artiol.

Núm. 1949

Don Agustín Soler Curto, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 a 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Galera, 25 de Junio de 1920.—Agustín Soler.

Núm. 1950

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PIRA

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año econó-

mico de 1921-22, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten hasta el 31 de Julio próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Pira, 25 de Junio de 1920.—El Alcalde, Juan Amill.

Núm. 1951

#### EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS Contribución rústica.—4.º trimestre de 1919-20.

Don Manuel Menéndez y Alvarez, Agente ejecutivo auxiliar en la Recaudación de Contribuciones de la zona de Falset.

Hago saber: Que en el expediente que instruyó contra D. José Roigé Más, vecino de Molá, por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. José Roigé Más sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 12 de Julio próximo y hora de las 10 de su mañana, en las oficinas de la recaudación en Falset, Abajo, 5, 1.º, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, en el Boletín oficial de la provincia y tablilla de anuncios oficiales de la Recaudación para mayor publicidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Pieza de tierra situada en este término municipal, partida Solanes, llamada «Gran» de cabida 1 jornal 50 céntimos o sean 91 áreas 26 centiáreas.—Valor para la subasta, 1.000 pesetas.

2.ª Que los deudores o su causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el ad-

judicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro.

Molá, 19 de Junio de 1920.—El Agente, Manuel Menéndez.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1952

Don Mariano López-Palacios y Romillo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Gandesa.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue a instancia de D. José Sales Pedrola, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de Barcelona, expediente para declaración de herederos abintestato de su hermano Joaquín Sales Pedrola, natural y vecino que fué de la villa de Miravet, en la que falleció en treinta de Abril último, sin haber otorgado testamento ni dejado otros herederos que a sus dos hermanos de doble vínculo José y Joaquina Sales Pedrola, y a sus sobrinos Tomasa y Francisco Griñó Sales hijos de su difunta hermana Tomasa Sales Pedrola y a su también sobrina Josefa Vives Sales, hija de Vicenta Sales Pedrola, difunta hermana asimismo del referido causante, para todos los que se reclama la herencia de éste.

Lo que se hace público por medio del presente llamándose a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del referido causante para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia, apercibiéndoselas que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Gandesa a veinticinco de Junio de mil novecientos veinte.—Mariano Lopez-Palacios.—El Secretario, Adolfo Pamies.

Núm. 1953

Loma, Luís de, cuyo actual paradero se ignora y los más próximos parientes de Pedro de Loma Sirgado, por ser menores de edad los hijos de éste y carcer de representación legal, comparecerán ante este Juzgado dentro del término de cinco días para recibirles declaración en sumario que se instruya sobre lesiones por accidente y subsiguiente muerte del expresado Pedro de Loma, y cumplir con los mismos las prescripciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vendrell, veintiseis de Junio de mil novecientos veinte.—El Secretario, José M.ª de Nin y Mañé.

Núm. 1954

#### CEDULA DE CITACION

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal de esta villa D. Vicente Rams Bengochea, en providencia de este día, dictada en méritos de la demanda de juicio verbal civil instado por Cristiano Piñol Torné se cita y emplaza a los herederos desconocidos del difunto Ramón Roig Piñol, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezcan el día veinte de Julio próximo y hora de las nueve en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Casas Consistoriales, a fin de celebrar el juicio verbal a que se les demanda sobre revocación de escritura de donación: previniéndoles que la copia de la papeleta presentada por la parte demandante obra en la Secretaría de este Juzgado a su disposición, y que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía.

Tivenys, veinte y cinco de Junio de mil novecientos veinte.—El Secretario, Juan Piñol.